

## LEY 9.405

### Estableciendo régimen previsional para ex Jueces y Procuradores.

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-392/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

## LEY

Art. 1º El sistema previsional para quienes hayan ejercido los cargos de Juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia o de Procurador General del mismo Tribunal, se regirá por esta ley y subsidiariamente por la ley 8.587 y sus modificatorias.

Art. 2º Tendrán derecho a los beneficios que la presente ley establece quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acrediten treinta (30) años de servicios como mínimo, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales veinte (20), por lo menos, deben corresponder a servicios efectivamente prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en los Poderes Legislativo o Judicial de la Nación o de las Provincias.
- b) Hayan desempeñado durante dos (2) años continuados, como mínimo, cualquiera de los cargos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º El haber de la jubilación ordinaria será móvil y equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente a los cargos que se mencionan en el artículo 1, siendo condición que, cumpliéndose los requisitos necesarios para su logro, el cese se haya producido en el desempeño de cualquiera de ellos.

Art. 4º El haber de la jubilación por invalidez y el de la pensión de los derecho habientes de los magistrados que, acreditando la antigüedad establecida en la segunda parte del artículo 2º, inciso a), se incapacitaren o fallecieren hallándose en el desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el artículo 1º, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º; en caso contrario el haber establecido de conformidad con este

último artículo se reducirá en un uno (1) por ciento por cada año que faltare para completar la antigüedad requerida.

Art. 5º La percepción de la jubilación establecida por la presente ley es incompatible con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios y la docencia.

Dicha jubilación es asimismo incompatible con el goce de todo otro beneficio previsional, retiro o prestación graciable, sea nacional, provincial o municipal, ello sin perjuicio del derecho de los interesados a optar entre aquélla o estos últimos.

Art. 6º Los magistrados mencionados en el artículo 1º y sus derecho habientes podrán optar por la aplicación de la ley 7.918. Dicha opción deberá ejercerse en el momento de solicitar la prestación y será irrevocable.

Las jubilaciones de los magistrados mencionados en el artículo 1º, que no reunieron los requisitos exigidos en la presente ni por la ley 7.918, y las pensiones de sus derecho habientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 8.587 y sus modificatorias.

Art. 7º Quienes se hubieran jubilado por otros regímenes, como también sus causa habientes, tendrán derecho a reajustar sus prestaciones de conformidad con la presente ley, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º

Art. 8º Las remuneraciones totales que perciban los magistrados mencionados en el artículo 1º estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas y de las asignaciones familiares.

Art. 9º El aporte a cargo de los magistrados mencionados en el artículo 1º será el que corresponda a los demás comprendidos en el régimen de la ley 7.918.

Art. 10. Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados y funcionarios removidos por el organismo competente por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los que quedarán sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 8.587 y sus modificatorias.

Art. 11. Derógase la Ley 9.123.

Art. 12. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 13. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cinco. (9.405).

E. A. Molina.

### FUNDAMENTOS

La presente ley establece un régimen previsional especial para quienes hayan ejercido los cargos de Juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires o Procurador General del alto Tribunal, durante un mínimo de dos (2) años en forma continua e ininterrumpida y acreditaren, además, no menos de treinta (30) años de servicios, efectivamente prestados, con aportes y que el cese se haya producido en el desempeño de alguno de los cargos generadores del beneficio.

La norma que se sanciona viene a reemplazar el sistema establecido por Ley 9.123, introduciendo como variante a ésta, que se deroga, la transferencia del rol jubilador al Instituto de Previsión Social de la Provincia quien en lo sucesivo será el encargado de la aplicación de la ley.

El Gobierno de la Provincia entiende más adecuado encuadrar la situación de los beneficiarios de la Ley 9.123, en el Organismo que tiene a su cargo el sistema previsional provincial por cuanto se pretende mantener integrado este último para facilitar las liquidaciones de los haberes y un uso más adecuado de los recursos provinciales.

Por otra parte y tal como se manifestara en los fundamentos que acompañaron la sanción de la ley 9.123, se pone de resalto que el presente régimen se compatibiliza con el establecido en el orden nacional, mediante las Leyes 19.939 y 21.361, para los funcionarios nacionales de igual rango en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; con el objeto de asegurar a quienes hayan desempeñado tan altas magistraturas medios económicos que les permitan mantener la misma dignidad y decoro de vida que les impusieron las obligaciones emergentes del cargo.